



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Facatativá Cundinamarca 18 de noviembre de 2019
Cod: 7025000

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019742500000003403
		Fecha	2019-11-19 03:18:08 pm
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	CLELIA MERCEDES LOPEZ		
Anexos	0	Folios	4
Al responder favor citar este número			

NOTIFICACION POR AVISO

Señora
CLELIA MERCEDES LÓPEZ
 Calle 52 Sur # 98 B- 70 Barrio Bosa Porvenir
 Bogotá D.C. Cundinamarca

DF

Referencia: Notificación por aviso

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo AUTO # 0813 de fecha 04 de junio de 2019, proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en cuatro (4) folios, advirtiéndole que en contra del mismo NO procede ningún Recurso y queda agotada la vía Gubernativa, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO
 Técnico Administrativo
 Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co

Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 4 folios



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



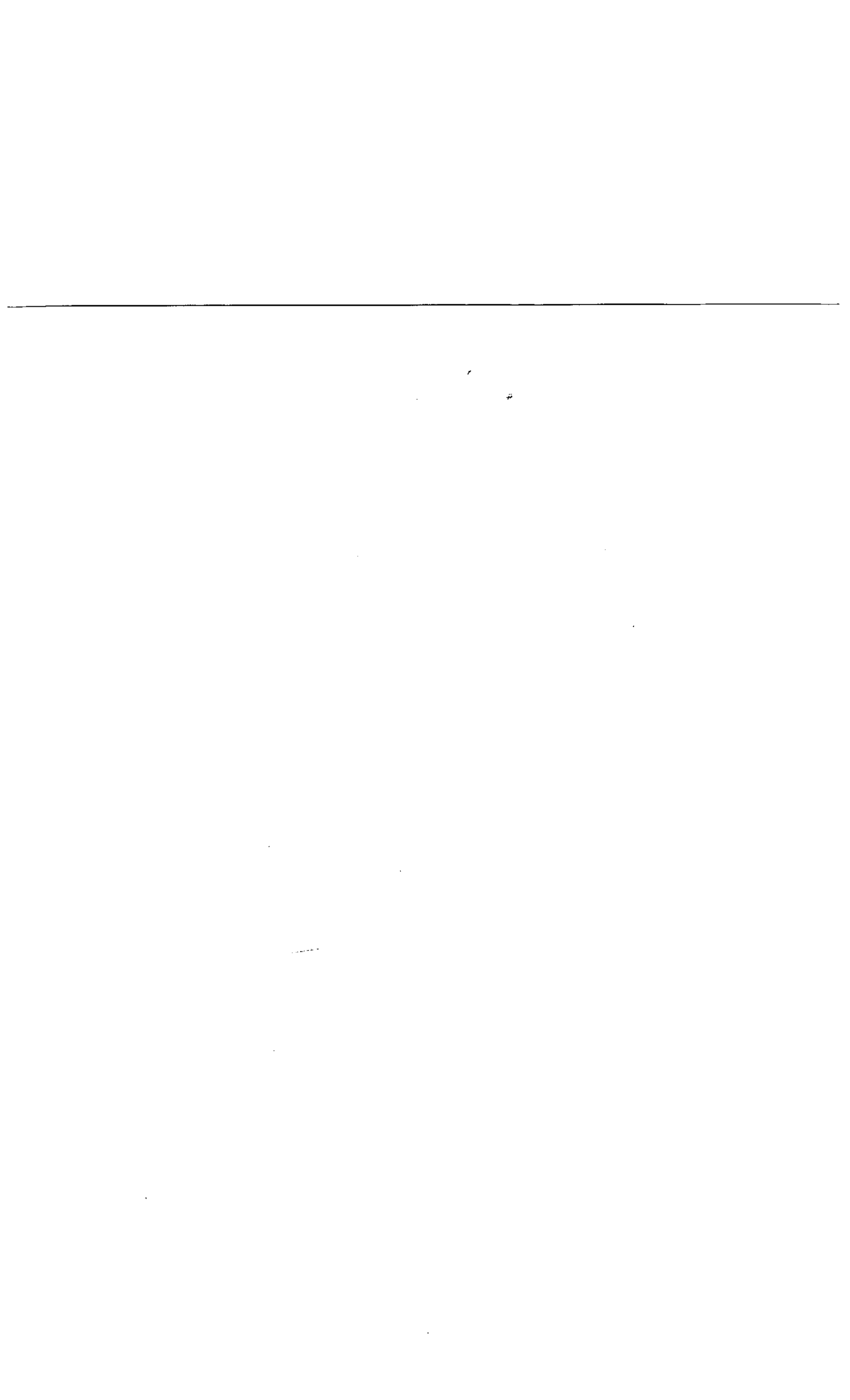
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

AUTO No 0813

(04 JUN. 2019)

"Por medio del cual se ordena el Archivo de una Averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si existen méritos o no para llevar a cabo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo al auto Número N°00078 de fecha 27 de octubre de 2014 dictado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Funza doctora Myriam Josefa Martínez Otalora donde avoca conocimiento de las correspondientes diligencias y da apertura a las averiguaciones preliminares de la querrela número 1043 de 8 de octubre de 2014 incoada por la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA "SINALTRAFLO"**. **SECCIONAL FUNZA GRUPO DE TRABAJADORES DE FLORES SAN JUAN S.A.** (F.5) del plenario.

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

FLORES SAN JUAN S.A., con NIT 800154771-3
 Último domicilio registrado para notificación judicial: Vereda Cocli KM 7 Vía Funza La Punta
 Correo electrónico: gerenciacontabilidad@fsanjuan.com

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

A través de radicado número 1043 de 8 de octubre de 2014 la organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS DE COLOMBIA "SINALTRAFLO"** elevó querrela contra la empresa **FLORES SAN JUAN S.A.** con fundamento a las siguientes razones "a)La empresa sigue violando las restricciones medicas al efectuar labores que no deben ser asumidas por estas personas, además asignándoles sobrecarga laboral como el caso de la compañera **CLELIA MERCEDES LOPEZ** quien la supervisora **GLORIA RUIZ** en un acto de persecución le asignó 55 camas en el bloque 45 en donde las demás integrantes de este grupo solamente tiene 32 a 35 camas, además que la extensión de estas camas es de 1.3 mts más largo con respecto a los demás bloques; como también ocurre con la compañera **FLORALBA QUIROGA** a quien obligan a cargar la flor en el cable vía sin tenerle su restricción médica."

Continuación

b) igual situación se viene presentando con la compañera MATILDE PEREZ GONZALEZ, quien la supervisora JACKELIUNE PABON, le asignó el bloque 47 en su totalidad para que le efectúe todas las labores sin tener en cuenta la restricción medica de la compañera

c) Actualmente la empresa viene negándole la copia de los reportes de accidentes de trabajo a los trabajadores que se accidentan en el transcurso de la jornada de trabajo, además la persona accidentada debe terminar con la jornada laboral diaria porque la empresa no es solidaria con el trabajador en brindarle el transporte para que sea atendido en el centro asistencial más cercano según sea el caso.

d) Situación preocupante para los trabajadores con más de 6 meses de incapacidad laboral, los cuales no tiene servicios médicos porque la empresa ha negado los pagos correspondientes a la E.P.S., entre ellos la Sra. LUZ DARY RUBIANO." (Folio 1 a 3) del plenario.

Dentro del expediente reposa auto N°00078 de 27 de octubre de 2014 a través del cual la doctora Myrian Josefa Martínez Otalora Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Funza avoca conocimiento de la queja y ordena la práctica de pruebas (Fs.5 a 6).

Aparece oficio N°7025000-02397 de 30 de octubre de 2014 donde se comunica auto N°00078 de 27 de octubre de 2014 a la empresa FLORES SAN JUAN S.A. (F.7).

Se observan oficios radicados N°7025000-02399, N°7025000-02400 y N°7025000-02401 de fecha 31 de octubre de 2014 a través del cual se comunica la decisión contenida en autos N°0077 y N°0078 de 27 de octubre de 2014 emitida por el Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Funza al representante legal de la organización sindical denominada SINALTRAFLOOR, a SINALTRAFLOOR SECCIONAL FUNZA y a SINALTRAFLOOR COMITÉ SINDICAL FLORES SAN JUAN señor Jaime Velásquez (Folios 7 a 10).

En respuesta a la comunicación del auto N°00078 de 27 de octubre de 2014 el señor Mauricio Uricoechea en calidad de representante legal de la empresa FLORES SAN JUAN S.A. confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor Juan Camilo Pérez Díaz para que represente los intereses de la sociedad dentro de la querrela impetrada, el togado antes mencionado sustituye el poder conferido a la doctora Paola Vanessa Manrique Villanueva y por medio de oficio allega al Ministerio del Trabajo la sustitución bajo radicado N°01168 de 21 de noviembre de 2014 (Fs. 11 a 12).

Dentro de las piezas insertas al expediente se observa escrito elevado por el apoderado de la empresa querrellada radicado con el N°01194 de 28 de noviembre de observaciones frente al auto N°00078 de 27 de octubre de 2014 y se aportan pruebas, el apoderado de la empresa querrellada se manifiesta respecto a la queja presentada por incumplir con las restricciones médicas, sobre carga laboral, no entrega copia reportes accidente de trabajo y no asistencia relacionadas con las trabajadoras CLELIA MERCEDES LOPEZ, MATILDE PEREZ GONZALEZ y FLORALBA QUIROGA (FS.16 a 55).

La querrela fue comisionada a la doctora Judith del Pilar Orozco Torres adscrita a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo a través del acto administrativo auto N°000427 de 4 de marzo de 2016 por parte de la Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca doctora Maylie Helena Contreras Pita, posteriormente se reasignó al doctor Leonardo Piza Rivera Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos Conciliación de la Dirección Territorial Cundinamarca a través de auto N°00816 de 21 de junio de 2017 (Folio 103 a 104).

Observa este Despacho que la Inspectora de Trabajo y Seguridad de Funza doctora Myriam Josefa Martínez Otalora libro oficio con radicado N°000842 de fecha 20 de mayo de 2015 a la empresa

Continuación

FLORES SAN JUAN solicitando que a través de la querellada se informara a los trabajadores José Hercilio Aguilar, Clelia Mercedes López, Floralba Quiroga y Matilde Pérez con el fin de rendir declaración en diligencia administrativa laboral el día 3 de junio de 2015 y citó al representante legal de FLORES SAN JUAN para la mencionada fecha. (Folio 59).

Igualmente, libro oficio citatorio de fecha 20 de mayo de 2015 dirigido a la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS DE COLOMBIA SINALTRAFLO, Y a UTRACUN con el fin de celebrar audiencia de conciliación con el convocado la empresa FLORES SAN JUAN EL día 3 de junio de 2015 (Folio 57)

En audiencia de trámite administrativo laboral N°0001 celebrada el día 3 de junio de 2015 en el Despacho de la Inspección de trabajo y Seguridad Social del municipio de Funza la apoderada de la empresa FLORES SAN JUAN S.A. doctora Sonia Milena Cabeles García solicita al Inspector de Trabajo y Seguridad Social que en garantía del derecho fundamental al debido proceso no se recepcione la declaración del señor José Hercilio Aguilar, pues se requiere conocer la documentación y temática sobre la cual va a versar la declaración del señor antes mencionado pues la queja que da lugar a la querella no menciona el caso particular del señor José Hercilio Aguilar y su representada no tuvo tiempo necesario para ejercer el derecho al debido proceso, pues está impedida para practicar algún tipo de interrogatorio, el instructor de la actuación administrativa traslada la solicitud al representante legal de la organización sindical denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS DE COLOMBIA SINALTRAFLO señor Álvaro Castillo quien solicita se escuche la declaración del trabajador citado pues con suficiente tiempo el Inspector de Trabajo y Seguridad de Funza había citado a las partes para llevar a cabo la diligencia administrativa laboral, el Despacho hizo la aclaración de que el objeto de la diligencia era recepcionar la declaración y no formular interrogatorio o contra interrogatorio y se dio continuación a la diligencia. (Fs. 63 a 65)

El Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Funza celebro audiencia de tramite administrativo laboral N°0002 de fecha 5 de junio de 2015 y escucho la declaración de la trabajadora Flor Alba Quiroga Mosquera (Fs. 95 a 96) del plenario.

Se observa audiencia de tramite administrativo laboral N°0005 el día 10 de junio de 2015 allí con el fin de dar desarrollo a lo ordenado en el auto de tramite N°0001 de 2015 se escucho a la doctora Blanca Viviana García Miranda quien ejerce defensa de la empresa que representa y ratifica lo manifestado en escrito con radicado N°00599 de 9 de junio de 2015 respecto a que la empresa querellada realizó el reporte del accidente del trabajador señor José Hercilio Aguilar a la Administradora de Riesgos Laborales LIBERTY y consideró la apoderada la improcedencia de iniciar cualquier proceso sancionatorio contra la empresa que representa (F.99)

A través del auto 0097 de fecha 5 de febrero de 2018 expedido por el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo doctor Pablo Pinto Pinto se reasignó el conocimiento y estado procesal de la querella a la doctora Rosalba Cepeda Barrera adscrita al Despacho del Director Territorial Cundinamarca (Fs. 105 a 106), la inspectora instructora de la querella libro citatorios para para llevar a cabo audiencias de conciliación entre los querellantes y la empresas FLORES SAN JUAN S.A. para el día 6 de abril de 2018 se pudo establecer a partir de las certificaciones de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA los citatorios de convocatoria para llevar a cabo las audiencias de conciliación fueron recibidos reposan (FS.107 a116).

Mediante Auto N°0001155 de 29 de agosto de 2018 el doctor Pablo Edgar Pinto Director Territorial Cundinamarca del Ministerio reasignó el conocimiento y estado procesal de la querella a la doctora Lorena Patricia Ojeda Pineda inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita a la Dirección Territorial Cundinamarca (F.126) del plenario.

Continuación

Y través de Acto administrativo N°2135 de 19 de noviembre de 2018 a Luis Felipe Peña Hernández Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo (Folio 136).

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS**4.1 COMPETENCIA**

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36 establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de Auto No 00078 de fecha 27 de octubre de 2014 por medio del cual se avoca conocimiento de la querrela impetrada, se declaran abiertas las averiguaciones preliminares y se ordena la práctica de pruebas, es preciso proferir acto administrativo definitivo.

Esta Dirección Territorial en ejercicio de sus funciones, procede a efectuar el análisis probatorio de cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron aportadas durante toda la etapa de averiguación y que son el soporte de la decisión a proferirse en la presente actuación administrativa.

Así mismo, es de recibo indicar que las mismas fueron decretadas, practicadas y recepcionadas de manera legal y oportuna de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

Que por el sentido en que se proferirá la decisión solo se tendrán en cuenta las siguientes pruebas

Documentales:

Continuación

1 Prueba Documental radicado N°08SE20187125000000039 de 12 de diciembre de 2018 oficio citatorio librado a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS DE COLOMBIA "SINALTRAFLO" donde se solicitó por parte del Inspector de Trabajo y Seguridad Social Luis Felipe Peña Hernández Inspector de Trabajo y Seguridad social al cual se reasignó el conocimiento y trámite procesal de la querrela la comparecencia de este sindicato el día 17 de diciembre de 2018 con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa laboral para ampliar, ratificar y concretar la queja contra la empresa FLORES SAN JUAN S.A. (Folio 128)

2 Documental oficio citatorio radicado N°COR08SE2018712500000004080 de 21 de diciembre de 2018 dirigido al Comité Sindical FLORES SAN JUAN S.A. con el fin de que se ratificara, concretara y ampliara la queja contra la empresa FLORES SAN JUAN S.A. Diligencia administrativa laboral programada para el día 3 de enero del año 2019 a las 9:30 a.m. (Folio 130).

3 Documental citatorio radicado N°08SE2018712500000004076 de 21 de diciembre de 2018 dirigido a la señora LUZ DARY RUBIANO solicitándole comparecer ante esta Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo el día 3 de enero de 2019 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo diligencia administrativa laboral para que amplié, ratifique y concretar queja contra la empresa FLORES SAN JUAN S.A. (Folio 129).

4 Documental citatorio radicado N°08SE2018712500000004072 de 21 de diciembre de 2018 dirigido a la señora MATILDE PÉREZ GONZÁLEZ solicitándole comparecer ante esta Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo el día 3 de enero de 2019 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar a cabo diligencia administrativo laboral para que amplié, ratifique y concrete la queja contra la empresa FLORES SAN JUAN S.A.. (Folio 131).

5 Documental citatorio de fecha 21 de noviembre de 2018 dirigido a la señora CLELIA MERCEDES LOPEZ solicitándole comparecer ante esta Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo el día 3 de enero de 2019 a las 9:30 a.m. con el fin de llevar acabo diligencia administrativa laboral para que se amplié, ratifique y concrete la queja contra la empresa FLORES SAN JUAN S.A. (Folio 132).

6 Planillas de correo emitidas por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A (Folio 134 a138).

Que una vez analizado el anterior material probatorio es preciso proferir decisión de fondo en el presente asunto.

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Este Despacho en ejercicio de la potestad de surtir la etapa de averiguación preliminar atendiendo a los postulados del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA que establece *"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Continuación

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Este Despacho libro citatorios a los quejosos SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS DE COLOMBIA "SINALTRAFLO", COMITÉ SINDICAL FLORES SAN JUAN S.A. LUZ DARY RUBIANO, MATILDE PÉREZ GONZÁLEZ, CLELIA MERCEDES LOPEZ con el fin de celebrar diligencia administrativa laboral donde se ratificara, ampliara y concretara la queja impetrada contra la empresa FLORES SAN JUAN S.A.

Para Poder determinar la probabilidad de la existencia de una falta o infracción al ordenamiento jurídico laboral pues la etapa de averiguación preliminar permite determinar si existe merito para iniciar una investigación administrativa laboral.

Se adelanto revisión y verificación de las planillas de correo emitidas por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y estas reflejan que los querellantes citados recibieron el oficio de citatorio, pero no acudieron en el día y hora señalada, ni justificaron inasistencia. Observa el Despacho falta de interés jurídico de la parte querellante, en continuar con la actuación administrativa, era necesario escuchar la versión de estos con el fin de tomar una decisión de fondo por parte de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social instructor de la presente querrela (Folio 134 a138).

Operando la figura jurídica del desistimiento tácito de la petición incoada establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 que dispone "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En merito a lo anunciado este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** en consecuencia Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar radicado número 01043 de fecha 8 de octubre de 2014

Continuación

iniciada a FLORES SAN JUAN S.A., con NIT 800154771-3, representada legalmente por el doctor ENRIQUE MAURICIO CASTILLA URICOECHEA por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes jurídicamente interesadas **FLORES SAN JUAN S.A** con NIT 800154771-3, Último domicilio registrado para notificación judicial: Vereda Cocli Km7 Vía 7 Funza La Punta Funza. Cundinamarca. Correo electrónico: gerenciaacontabilidad@fsanjuan.com. y CLELIA MERCEDES LOPEZ a en la calle 52 Sur # 98B-70 Barrio Bosa Porvenir Bogotá D.C. MATILDE PEREZ GONZALEZ en la calle 130 N°129A-06 Suba Barrio Miramar Bogotá D.C., LUZ DARY RUBIANO en la carrera 1 N°6-02 Funza, SINALTRAFLORES-SINDICATO SINDICAL FLORES SAN JUAN S.A. Av 19 N°12-61 Tercer Piso Bogotá D.C., SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS CULTIVOS DE FLORES, FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA Av 19 N°12-61 Tercer Piso Bogotá D.C e informar que contra el Presente acto administrativo, procede el recurso de REPOSICIÓN ante el Despacho del Señor Director Territorial interpuesto y debidamente fundamentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones para la Notificación correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

Proyectó/transcribió Luis Felipe Peña - Inspector de Trabajo Y Seguridad Social
Revisó: Nancy Pulido Rueda
Aprobó: Pablo Edgar Pinto Pinto, Director Territorial De Cundinamarca

